

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-259/2015**

**RECORRENTE:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN EL DISTRITO  
FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR  
OLIVER CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia incidental de tres de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito

Federal, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-86/2015, y

### RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

**PRIMERO. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los Diputados Federales al Congreso de la Unión.

**SEGUNDO. Cómputo distrital.** El diez de junio del año en curso, el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en la Delegación Cuauhtémoc, inició la sesión de cómputo de la elección de diputados federales de mayoría relativa, el cual que concluyó el día siguiente y arrojó los resultados que a continuación se precisan:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	15,705	Quince mil setecientos cinco
	24,438	Veinticuatro mil cuatrocientos treinta y ocho

	22,692	Veintidós mil seiscientos noventa y dos
	3,490	Tres mil cuatrocientos noventa
	3,057	Tres mil, cincuenta y siete
	29,687	Veintinueve mil seiscientos ochenta y siete
	4,649	Cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve
	7,133	Siete mil, ciento treinta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	484	Cuatrocientos ochenta y cuatro
VOTOS NULOS	9,668	Nueve mil seiscientos sesenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	121,005	Ciento veintiún mil cinco

Con base en los anteriores resultados, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la fórmula propuesta por Morena.

**TERCERO. Juicio de inconformidad.** El quince de junio de dos mil quince, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México promovieron juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados referidos previamente, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

**CUARTO. Integración del expediente y turno ante la Sala Regional.** El veintidós de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción ordenó integrar el expediente SDF-JIN-86/2015 y turnarlo al Magistrado Armando I. Maitret Hernández, para su sustanciación y presentación del proyecto de resolución respectivo.

**QUINTO. Admisión y apertura de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** El veintiséis de junio del año en curso, el Magistrado Instructor admitió la demanda y estableció que los actores solicitaban a esa Sala Regional, se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de los votos nulos en las casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	4524 B
2.	4525 B
3.	4525 C1
4.	4527 B
5.	4528 B
6.	4528 C1
7.	4530 C1
8.	4532 B
9.	4532 C1
10.	4533 B
11.	4535 C1
12.	4541 B
13.	4543 C1
14.	4547 C1
15.	4551 B
16.	4554 B

No.	Casilla
51.	4728 C1
52.	4730 B
53.	4731 C1
54.	4732 B
55.	4732 C1
56.	4733 B
57.	4734 B
58.	4735 C1
59.	4736 B
60.	4737 C1
61.	4739 B
62.	4739 C1
63.	4740 B
64.	4746 C1
65.	4753 C1
66.	4761 B

17.	4554 C1
18.	4555 C1
19.	4558 C1
20.	4559 B
21.	4561 B
22.	4563 C1
23.	4565 C1
24.	4570 C1
25.	4573 C1
26.	4575 B
27.	4576 C1
28.	4577 B
29.	4581 B
30.	4583 B
31.	4667 C2
32.	4668 C1
33.	4669 C2
34.	4681 B
35.	4682 B
36.	4690 B
37.	4690 C1
38.	4690 C2
39.	4692 B
40.	4692 C1
41.	4694 C1
42.	4706 B
43.	4707 B
44.	4711 C1
45.	4716 B
46.	4719 C1
47.	4723 B
48.	4724 C1
49.	4725 C1
50.	4728 B

67.	4771 C1
68.	4778 C1
69.	4780 C1
70.	4784 C2
71.	4799 B
72.	4801 B
73.	4801 C1
74.	4809 B
75.	4810 B
76.	4810 C1
77.	4812 C1
78.	4816 B
79.	4817 B
80.	4818 C1
81.	4822 C3
82.	4837 C1
83.	4843 B
84.	4845 B
85.	4849 C1
86.	4865 C1
87.	4867 C1
88.	4870 B
89.	4870 C1
90.	4871 B
91.	4872 C1
92.	4873 B
93.	4892 C3
94.	4893 C1
95.	4896 B
96.	4906 B
97.	4910 C1

En atención a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de sufragios, en el mismo proveído de admisión, el Magistrado Instructor ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente y elaborar el proyecto de resolución incidental que en Derecho procediera.

**SEXTO. SENTENCIA INCIDENTAL.** El tres de julio del año que transcurre, la mencionada Sala Regional pronunció resolución en el precitado incidente, cuyos resolutiveos, son del tenor siguiente:

(...)

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, de las casillas correspondientes al 12 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, a que se refiere la presente resolución incidental.

(...)

Dicha resolución se notificó al Partido Revolucionario Institucional el cuatro de julio del año en curso.

**SÉPTIMO.** En desacuerdo con tal decisión, mediante escrito presentado el siete de julio del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Israel Isaías Narvárez Muñoz, en representación del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación.

**OCTAVO.** Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de siete de julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, intitulado Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará sobre la vía para conocer y resolver sobre las

pretensiones del instituto político que suscribe el escrito que dio origen al recurso de apelación al rubro indicado.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que es improcedente conocer del presente asunto a través del recurso de apelación, en virtud de que el acto impugnado es la sentencia incidental dictada por la referida **Sala Regional**, en el expediente **SDF-JIN-86/2015**, que declaró infundada la pretensión del partido recurrente de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes al 12 distrito electoral con cabecera en la Delegación **Cuauhtémoc**, en el **Distrito Federal**, por presuntas irregularidades en las mesas directivas de casillas instaladas en dicho distrito, durante la jornada electoral de siete de junio de la presente anualidad y, por tanto, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de reconsideración.

En efecto, el recurso de apelación previsto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, a fin de controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del Libro Segundo de la mencionada Ley adjetiva; asimismo contra los

actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión.

En términos de la disposición citada, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, el recurso de apelación es procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión interpuestos en los términos del párrafo 2, del artículo 35, de la ley adjetiva electoral; es decir, contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto, cuya naturaleza sea diversa a los que pueden recurrirse en juicio de inconformidad y recurso de reconsideración.

Como se aprecia, en el presente caso, la resolución impugnada es una sentencia incidental dictada por la referida **Sala Regional**, en el expediente **SDF-JIN-86/2015**, que declaró infundada la pretensión del partido recurrente de realizar un nuevo escrutinio y cómputo y, es por ello, que no se ajusta a los presupuestos de procedencia del recurso de apelación.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante jurisprudencia, de que ante la pluralidad de posibilidades para impugnar actos y resoluciones en materia electoral es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer

uno distinto, o que, al accionar se equivoque en la elección del recurso procedente para lograr su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, fracción VIII, y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior determina que el presente recurso de apelación **debe ser reencauzado** a recurso de reconsideración, tomando en cuenta que el acto impugnado es una sentencia incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un juicio de inconformidad, actualizándose el supuesto del artículo 61, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 27/2014, cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 60, 61 y 62.

Lo anterior no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedibilidad del citado recurso, ya que serán analizados en la sentencia que al efecto se emita.

Por lo expuesto, se debe remitir el expediente SUP-RAP-259/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que sea archivado como asunto totalmente concluido, con las copias certificadas correspondientes, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno el nuevo expediente, como recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es improcedente el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se reencauza el recurso de apelación en que se actúa a recurso de reconsideración, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez realizado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al partido recurrente, por correo electrónico a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en el Distrito Federal y por estrados a los demás interesados.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

FLAVIO  
GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO